Función Pública

Decreto 2559 de 1997

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DefiniciÃ³n de vÃnculos para la Norma: i=8789; i=8789; i=8789;

DECRETO 2559 DE 1997

(Octubre 17)

"Por el cual se reglamenta la Ley 403 de 1997, que establece estÃmulos para los sufragantes".

EL PRESIDENTE DE LA REPÃ□BLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las que le confieren los artÃculos 189, numeral 11 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y el parÃ¡grafo del artÃculo 5Âº de la Ley 403 de 1997,

DECRETA:

ArtÃculo 1Âº. DefiniciÃ³n de Certificado Electoral. El Certificado Electoral es un instrumento pÃºblico que contiene la declaraciÃ³n del Presidente de la mesa de votaciÃ³n, del Registrador Distrital o Municipal del Estado Civil o del CÃ³nsul del lugar donde se haya inscrito la cÃ©dula de ciudadanÃa, segÃºn sea el caso, en el sentido de expresar que el ciudadano que en Ã©l aparece, cumpliÃ³ con el deber de votar en las elecciones correspondientes.

ArtÃculo 2Âº. Modificado por el art. 25, Decreto Nacional 2616 de 2003. Alcance. El Certificado Electoral elaborado por la RegistradurÃa Nacional del Estado Civil, que haya sido suscrito por el Presidente de la respectiva mesa de votaciÃ³n, el Registrador Distrital o Municipal del Estado Civil o el CÃ³nsul del lugar donde se encuentre inscrita la cÃ©dula de ciudadanÃa, segÃºn sea el caso, se podrÃ¡ utilizar por una sola vez para cada beneficio consagrado en la Ley 403 de 1997 y expirarÃ¡ con la realizaciÃ³n de nuevas elecciones ordinarias.

ParÃ¡grafo. EntiÃ©ndase por elecciones ordinarias, aquellas cuya fecha de realizaciÃ³n ha sido previamente establecida por la ley, no obstante se efectÃºen de manera extemporÃ¡nea por aplazamiento.

ArtÃculo 3Âº. Certificado electoral sustitutivo. Conforme lo establece el artÃculo 4Âº de la Ley 403 de 1997, el certificado electoral sustitutivo, es un instrumento pÃºblico que contiene la declaraciÃ³n del Registrador Distrital o Municipal del Estado Civil o del CÃ³nsul del lugar donde estÃ¡ inscrita la cÃ©dula de ciudadanÃa, que encuentra justificada y aceptada la abstenciÃ³n electoral en los comicios correspondientes, por parte del ciudadano que en Ã©l aparece.

ParÃ¡grafo. Solamente se aceptarÃ¡ la justificaciÃ³n de abstenciÃ³n electoral, cuando el ciudadano, dentro de los 15 dÃas siguientes, acredite de manera fehaciente razones de fuerza mayor o caso fortuito.

ArtÃculo 4Âº. Efectividad de los beneficios. Para el votante, los beneficios establecidos en la Ley 403 de 1997 sÃ³lo podrÃ¡n hacerse efectivos a partir de la entrega del Certificado Electoral o del Certificado Electoral Sustitutivo, por parte de la autoridad electoral correspondiente.

ArtÃculo 5Âº. De los certificados. La RegistradurÃa Nacional del Estado Civil seÃ±alarÃ¡, mediante resoluciÃ³n de carÃ¡cter general, los requisitos que deberÃ¡n contener los certificados electorales y pondrÃ¡ a disposiciÃ³n de la autoridad electoral correspondiente, un nÃºmero de formatos igual al que corresponda al registro de votantes en la respectiva mesa de votaciÃ³n o Consulado, segÃºn sea el caso, los cuales deberÃ¡n contener como mÃnimo los siguientes datos: el Departamento, Municipio, Corregimiento, InspecciÃ³n de PolicÃa o Consulado, zona, puesto, mesa, la fecha de las elecciones, nombre del votante y su nÃºmero de cÃ©dula de ciudadanÃa.

La RegistradurÃa Nacional del Estado Civil, pondrÃ¡ a disposiciÃ³n de los Registradores Distritales o Municipales, o de los CÃ³nsules del paÃs los formatos para la expediciÃ³n del Certificado Electoral Sustitutivo, de conformidad con la cifra que para el efecto le informen los respectivos registradores o cÃ³nsules.

ArtÃculo 6Âº. Modificado por el Decreto Nacional 1355 de 2000. Procedimiento. Una vez el Presidente del Jurado haya registrado que el ciudadano ha votado en los tÃ©rminos del artÃculo 114 del Decreto 2241 de 1986, procederÃ¡ a firmar y entregar el certificado electoral al

respectivo titular.

El jurado de votaciÃ³n deberÃ¡ depositar en el sobre correspondiente los formatos que no hayan sido utilizados para el efecto y entregarlos a los funcionarios delegados de la RegistradurÃa.

Si el certificado electoral no es reclamado por el elector en la mesa de votaciÃ³n, podrÃ¡ solicitarlo en la RegistradurÃa Distrital o Municipal del Estado Civil o en el Consulado del lugar donde tenga inscrita la cÃ©dula de ciudadanÃa, en donde tambiÃ©n se expedirÃ¡n las copias adicionales solicitadas.

ParÃ¡grafo transitorio. Los certificados electorales para los comicios a celebrarse el 26 de octubre de 1997, serÃ¡n expedidos por los Registradores Distritales o Municipales del Estado Civil del lugar donde sufragÃ³ el votante, a los beneficiarios que lo soliciten, dos (2) meses despuÃ©s de la fecha de la eleccIÃ³n y una vez se efectÃºe el escrutinio, la recolecciÃ³n y grabaciÃ³n del registro de votantes.

ArtÃculo 7Âº. Vigencia. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n.

PublÃquese y cÃºmplase.

Dado en Santa Fe de BogotÃ¡, D. C., a 17 de octubre de 1997.

ERNEST0 SAMPER PIZAN0

El Ministro del Interior,

Carlos Holmes Trujillo GarcÃa.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial No. 43.152 de Octubre 20 de 1997.

Fecha y hora de creación: 2024-05-28 04:29:41